

Dec. No. 1556, que dispone la realización de un Censo Nacional de los funcionarios y empleados del Estado que estén prestando servicios en la Administración Pública o en cualquier institución autónoma.

G. O. No. 9525, del 29 de febrero de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1556

CONSIDERANDO que para cumplir sus diversas y complejas funciones, el Estado cuenta, como instrumento fundamental, con la Administración Pública, cuya eficacia se sustenta en la idoneidad de sus servidores;

CONSIDERANDO que para un adecuado aprovechamiento de los recursos humanos, es necesario adoptar políticas lógicas y decisiones óptimas que procuren la introducción de cambios en el sistema de administración de personal, apoyados en un conocimiento objetivo de la magnitud, composición y demás características del personal particularmente al servicio del Estado, por lo que conviene recabar información precisa, relevante y oportuna sobre dichas características, así como la ubicación del personal en las dependencias, sus condiciones sociales y económicas el grado de utilización de sus talentos y esfuerzos y la naturaleza y características de los beneficios de seguridad social que recibe;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se dispone la realización de un Censo Nacional de los funcionarios y empleados del Estado, sea cual fuere la naturaleza de su designación, siempre que al momento del Censo estén prestando servicios en la Administración Pública o en cualquier institución autónoma del Estado.

Art. 2.— Dicho Censo deberá proveer información objetiva y actual sobre las características personales, educativas, ocupa-

cionales, remunerativas y de seguridad social de los servidores públicos, que permita contar con elementos de juicio valederos para formular políticas adecuadas de administración de personal y tomar decisiones óptimas que se ajusten al permanente desarrollo del sector público nacional.

Art. 3.— El Censo se efectuará en dos etapas a nivel nacional, la primera dirigida al Gobierno Central y la segunda al sector descentralizado del Estado y su realización será de la responsabilidad conjunta de los Secretarios de Estado, Directores Generales y Nacionales, Ejecutivos máximos de las instituciones autónomas y descentralizadas y demás funcionarios nacionales cuyos organismos queden involucrados en el Censo.

Art. 4.— Las Secretarías de Estado y los Organismos Autónomos y Descentralizados asumirán la obligación de efectuar **el Censo en su ámbito interno y sus dependencias a nivel nacional, aportando los recursos humanos y el equipo necesarios, bajo la orientación técnica de los organismos encargados de la coordinación y ejecución del Censo.**

Art. 5.— La Secretaría Administrativa de la Presidencia, el Secretario Técnico de la Presidencia, a través de las Oficinas Nacionales de Administración y Personal (ONAP) y de Estadísticas (ONE), y el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), quedan encargados de velar por el fiel cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN